



**DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
P R E S E N T E.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 23 fracción I inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 6 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, por su conducto, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Iniciativa formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, solicito a Usted dar cuenta de la mencionada Iniciativa, misma que se anexa al presente, en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

**A T E N T A M E N T E  
GUANAJUATO, GTO., 14 DE ABRIL DE 2016  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ**

C/Anexo  
C.c.p. Archivo  
VESR/LJGJ/CCSB



## PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

**DIPUTADA MARIA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ**  
**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a la consideración de esa Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los seres humanos, como seres sociales, requerimos del establecimiento de relaciones humanas para la consecución de los fines inherentes al desarrollo personal y colectivo, por esta razón, el Derecho, como ciencia reguladora de las relaciones sociales, ha generado el principio corporativo o asociativo, que regula el ejercicio de la autonomía privada y la coordinación de esfuerzos para alcanzar un fin común a través de las asociaciones, las sociedades civiles y las sociedades mercantiles.<sup>1</sup> Así, el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad de asociación para realizar cualquier fin lícito.

De esta forma, las diferencias medulares entre ellas, es que una asociación civil es aquella que nace con la intención de desarrollar actividades sociales, comunitarias, culturales, o cualquier otra que tienda al bien común —sin perseguir fines lucrativos—<sup>2</sup>; mientras que las asociaciones civiles, de conformidad con el Código Civil local, se caracterizan por tener un fin preponderantemente económico, sin constituir especulación comercial, como si acontece en las sociedades mercantiles, reguladas en diversa normativa, que tienen un fin eminentemente lucrativo.

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Asociaciones y Sociedades [en línea]. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México [Fecha de consulta: 12 abril del 2016]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/876/4.pdf>.

<sup>2</sup> Ciudad y Derechos. Guía Básica para constituir una Asociación Civil [en línea]. [Fecha de consulta: 12 abril del 2016]. Disponible en: [http://www.ciudadyderechos.org.ar/archivos/Infutil/guia\\_asociacion\\_civil.pdf](http://www.ciudadyderechos.org.ar/archivos/Infutil/guia_asociacion_civil.pdf)



## **PODER EJECUTIVO**

### **GUANAJUATO, GTO.**

En Guanajuato, la participación de las asociaciones civiles en el proceso de políticas públicas ha coadyuvado de manera fundamental a la construcción de una sociedad más abierta y participativa, fungiendo como espacios legítimos de diálogo e interlocución con el gobierno.

Así, tomando en consideración que dichas figuras regulan el derecho de asociación a la luz del derecho civil y mercantil, y que en el año 2014, se realizaron reformas sustanciales a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las cuales se limita el actuar de los accionistas de conformidad con su libertad contractual; se permite imponer restricciones de cualquier naturaleza a la transmisión de propiedad o derechos de las asociaciones; entre otras modificaciones; se refleja la necesidad de realizar una actualización al ordenamiento normativo en materia civil.

A partir de esta argumentación se sostiene que las asociaciones civiles interactúan con el aparato de gobierno de manera constante y dinámica, como parte integral del Estado y el libre ejercicio de sus derechos de asociación, ya que en la actualidad y en el contexto globalizador del Estado, las asociaciones civiles representan un abanico de actores plurales, diversos y autónomos, que construyen distintas miradas y enfoque de la realidad social, imprimiendo con ello una mayor eficacia a la estrategia de desarrollo del Estado, al promover la transparencia en las decisiones tomadas en las asambleas generales, de dichas asociaciones, compromiso refrendado por esta administración pública de formular políticas de transparencia y rendición de cuentas en el ámbito de sus competencia.

Por otra parte, el Título Decimo Primero, del Libro Cuarto del Código Civil, denominado «De las asociaciones y de las sociedades», ha permanecido intocado desde la promulgación del vigente Código Civil, por la Cuadragésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en el año de 1967, lo que de suyo hace evidente la necesidad de mantener actualizada la norma jurídica reguladora de las relaciones sociales.

Así, la intención de actualizar el actuar de las asociaciones civiles es la de proporcionar a las mismas, así como a sus asociados y directivos un enfoque de desarrollo, de acuerdo a las tendencias de la sociedad contemporánea, donde se vean plasmadas sus derechos y prerrogativas, así como su obligaciones, con el fin de transparentar su funcionamiento ante las personas que los integran, el estado y la sociedad en su conjunto



## PODER EJECUTIVO

### GUANAJUATO, GTO.

Atentos que la norma jurídica no es un instrumento estático, sino que, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias o lagunas que contenga y para que su contenido, por otra parte, se mantenga acorde a la realidad que pretende regular; con este propósito se formula la presente iniciativa para que propone reformar los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, lo que se circunscribe en la línea de armonización legislativa tomando en cuenta además la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato, aprobada en la Sexagésima Segunda Legislatura, por lo que se busca el fortalecimiento de la capacidad de organización de la población para desarrollar la conciencia cívica y de solidaridad entre las personas, así como para fomentar la participación de los grupos más activos para que intervengan en la gestión pública.

Participación que debe implicar el fortalecer los controles administrativos, el destino de los recursos en caso de extinción de las asociaciones, ello a través de la actualización del marco que los regula, buscando profesionalizar las organizaciones como condición fundamental para la mayor eficacia de las actividades de interés público que realizan, y elemento esencial para lograr una mayor incidencia de éstas en el desarrollo y la cohesión social.

#### I. Antecedente.

La exposición de motivos<sup>3</sup> del Código Civil para el Estado de Guanajuato, consignó:

«Se incluyó con modificaciones que la actualizan, la Ley de Asociaciones Civiles vigente en el Estado y respecto de las sociedades, también se modernizaron tomando como pauta para esta última institución la legislación del Distrito Federal».

#### II. Propuesta de reforma.

A efecto de actualizar las disposiciones que regulan las asociaciones, y dada que la distinción de estas figuras con otras es la voluntad de sus integrantes de reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, se propone incorporar la previsión de que les

<sup>3</sup> Comisión redactora del Código Civil, Guanajuato, Gto., 11 de septiembre de 1965. Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato, Tomo II. LI Legislatura, Guanajuato, Gto., 1981.



## PODER EJECUTIVO

### GUANAJUATO, GTO.

sean aplicables, en lo conducente las previsiones relativas a las sociedades civiles —artículo 2191—; se incorpora una regulación más robusta a efecto de que haya por lo menos una asamblea anual, previéndose que esta se dé en el primer semestre a convocatoria de su director o consejo directivo; incorporando también la previsión de cómo proceder en caso de no darse la convocatoria — artículo 2195—.

Dentro del artículo 2201, y a partir de la previsión del artículo 2189 que establece como nota distintiva de las asociaciones civiles el que su naturaleza es no lucrativa, se prevé que los asociados no tendrán derechos sobre el haber social, cuotas o recursos, ni a explotar o utilizar en forma alguna los bienes de la misma; propuesta que se complementa con la regulación de la forma de proceder en caso de extinción o disolución de la asociación —artículo 2205—, los que se destinarían a otra asociación con un fin social similar y preponderantemente benéfico que tenga una antigüedad de al menos cinco años, previsión que deberá contemplarse en los estatutos, y a falta de ésta, lo hará la autoridad judicial quien atenderá en primer término las pretensiones de los asociados, y si estas no son factibles legalmente, se aplicarán a favor de la Universidad de Guanajuato o de asociaciones de beneficencia pública.

Con esta medida legislativa, se busca generar un compromiso de acciones conjuntas ejecutivas y legislativas para generar mayores oportunidades de desarrollo de los guanajuatenses.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones previamente señaladas, me permito someter a la consideración del Congreso del Estado por su conducto, la presente iniciativa de:

### DECRETO

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 2191.-** Las asociaciones que se constituyan conforme a la presente ley gozarán de personalidad jurídica; en lo no previsto en este título le serán aplicables las disposiciones relativas a las sociedades civiles que no se opongan a la naturaleza de las mismas.

**Art. 2195.-** Las asambleas de las asociaciones se celebrarán conforme a lo establecido en sus estatutos o escritura constitutiva al menos una vez al año, dentro de los primeros seis meses del año natural, con la finalidad de informar



**PODER EJECUTIVO**

**GUANAJUATO, GTO.**

sobre el estado que guarden los asuntos de la asociación y los estados financieros de la misma. Deberán ser convocadas por su director o consejo directivo con anticipación no menor a veinte días naturales a su celebración especificando los asuntos a tratar. En caso de que no se convoque a las asambleas por los indicados, tratándose de las asambleas ordinarias podrá hacerlo la autoridad judicial a petición de cualquier asociado; o del quince por ciento de los asociados para el caso de asambleas extraordinarias.

**Art. 2201.-** Conforme a la naturaleza no lucrativa de la asociación, los asociados no tendrán derechos sobre el haber social, cuotas o recursos, ni a explotar o utilizar en forma alguna los bienes de la misma.

**Art. 2205.-** En caso de disolución o extinción, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo señalado en sus estatutos, los que al menos, deberán establecer que en caso de disolución se destinarán a otra asociación con un fin social similar, preponderantemente benéfico y que tenga por lo menos tres años de haberse constituido y este vigente.

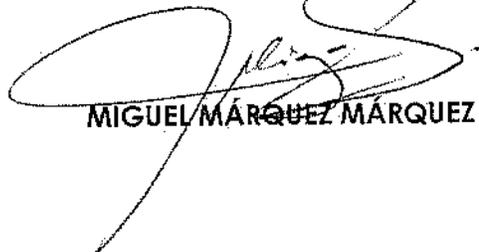
A falta de acuerdo estatutario la autoridad judicial determinará su aplicación conforme a las solicitudes de los interesados siempre que estas cumplan los supuestos referidos en el párrafo anterior, en caso contrario, se aplicarán a favor de la Universidad de Guanajuato o de las asociaciones de beneficencia pública. Si pasados tres meses de que se dé el supuesto para la liquidación de la asociación no se hubiese avisado a la autoridad judicial, cualquier persona podrá dar el aviso correspondiente.»

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., A 13 DE ABRIL DE 2016  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

  
**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**